

**RAD. No 70-001-40-00-001-2017-00175-00.**

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente Proceso Declarativo de Simulación, recibido en la Secretaría de esta Judicatura el día diez (10) de febrero del 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, mediante auto de del treinta y uno (31) de enero del 2020, y enviada a través de Oficio No. 0237 del siete (7) de febrero de esa anualidad, remitida por pérdida de competencia, de conformidad al inciso 2° del artículo 121 del C.G.P.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 2 de agosto del 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la Nota de Secretaria precedente, acaeciendo que se arribó a esta Unidad Judicial el Proceso Declarativo Verbal Sumario, promovido por **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, a través de Apoderado Judicial, contra la **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, Radicado bajo el No. 2017-00175-00, proveniente del Juzgado Primero Civil Oral Municipal de esta ciudad, oficina esta que por Auto del treinta y uno (31) de enero del 2020, declaró la pérdida de competencia por haberse vencido el término contemplado en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, motivado en que la parte demanda de esta Litis, mediante memorial adiado trece (13) de noviembre del 2019, solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, que procediera a declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, dado que, se había materializado el respectivo lapso de tiempo sin haberse dictado la correspondiente providencia, esto es, la sentencia de primera o única instancia, y consecuentemente, procediera ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo que le sigue en turno, tal como se plasma en el artículo 121 ibídem.

Ahora bien, nuestra Honorable Corte Constitucional según **Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ**, efectuando el control de constitucionalidad del artículo 121 ibídem, por medio de la cual se declara la exequibilidad condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, y la inexecuibilidad de la expresión "*de pleno derecho*", destaca lo siguiente:

*"(...) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.*

*(...) en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, **una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.***



*Según se explicó en los acápite precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que **el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia** y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.*

*(...) En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el **inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.***

*(...)*

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, **se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos” (subrayado y negrilla nuestras).*

Ahora bien, revisado acuciosamente el plenario, se pudo constatar que por auto datado treinta (30) de marzo del 2017, se admitió el libelo demandatorio Verbal Sumario promovido por Joaquín Guillermo Rivera Meza, contra la Compañía BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., decisión que fue enterada personalmente a la sujeto pasiva de la acción civil el día veintitrés (23) de octubre del 2017, posteriormente el tres (3) de noviembre del 2017, la parte pasiva incoa excepciones de fondo, a continuación la Secretaria en la data del veinticuatro (24) de noviembre del 2017, deja a disposición de la contraparte las excepciones propuestas para que se pronuncie si a bien lo tiene el actor, lo que así hizo su apoderado judicial con escrito del veintiocho (28) de noviembre del 2017, mediante el cual descurre las excepciones impetradas por la parte demandada; consecutivamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, en providencia del veintitrés (23) de octubre del 2018, resolvió prorrogar el termino por seis (6) meses con el propósito de dirimir el asunto puesto a consideración, pero, para las calendas del trece (13) de noviembre del 2021, la sujeto pasivo de la acción incoa solicitud de perdida de competencia, por lo que el Despacho Judicial en auto del treinta

y uno (31) de enero del 2020, la decreta-, y en igual sentido, la remisión del proceso a la Unidad Judicial que le siguiera en turno, esto es, al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal para la asunción de su conocimiento, conforme al artículo 121 ibídem, a través de Auto datado 05 de marzo de 2021.

Colofón, la parte demandante motuo proprio tuvo a bien solicitar inicialmente antes de la materialización del tiempo debido, y posteriormente, habiendo transcurrido aquel, la ausencia de competencia al Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, por vencimiento del término de un (1) año para dictar sentencia, esta Judicatura destinataria, como utsupra se plasmó, luego de efectuada la contabilización de términos, arriba a la conclusión que se surtió el fenómeno jurídico en comento y, se servirá continuar tramitando el presente proceso, en aras de salvaguardar los intereses de las partes procesales contendientes.

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio, se otea que la etapa a evacuar sería la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que por expreso mandato legal remite al desarrollo de las contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, o en su defecto dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el 278 del C.G.P., pero, previo a la decisión que tome este Operador Judicial, se ha verificado que la Litis gira en derredor de una póliza de seguros tomada por la señora AURY DEL CARMEN VILFAÑE MEZA (q.e.p.d.) y de la cual sería beneficiario el actor JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA, pero junto con el libelo demandatorio ni con la contestación y proposición de excepciones fue anexado el contrato de seguros que atañe al certificado de asegurabilidad, acuerdo de voluntades que se hace necesario para el estudio que merece el pleito, por lo que se requerirá a la parte pasiva de la acción para que lo adose, antes de proceder a resolver el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptase** la asunción de competencia del presente Proceso Declarativo Verbal Sumario, propiciado por **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, a través de Apoderado Judicial, contra la **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, Radicado bajo el No. 2017-00175-00, remitido por el Juzgado Primero Civil Oral Municipal de Sincelejo, sustentado en la causal taxativamente plasmada en el numeral 2º del artículo 121 del C.G.P., referente a la falta de competencia para decidir de fondo un asunto, cuando los términos previstos en la ley han vencido.

**SEGUNDO: Infórmese** a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la asunción del conocimiento de este litigio, por los motivos que vienen esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Avóquese el conocimiento de este asunto, anótese en los libros índices y radicadores.

**CUARTO:** Requiérase a la Mandataria Judicial que representa los intereses de la parte pasiva de la acción **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por Alexandra Elías Salazar, para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a la actuación copia del Contrato de Seguro-Seguro Grupo Deudores No. 041, tomado por el

BANCO BBVA S.A., en favor de la señora AURY DEL CARMEN VILLAFANE MEZA (q.e.p.d.) y que dio origen al certificado de asegurabilidad que reposa en la actuación.

**QUINTO:** Por Secretaría notíciase a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta Ciudad, con el objetivo compense este proceso al momento de hacer el reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

ESTADO No. 102  
FECHA: 03-08-21  
SECRETARÍA